

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **011**

(04 JUL 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado MINAMBIENTE 01-2021-16218 del 12 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca allegó a esta Autoridad Ambiental, el Informe de Visita del 1 de octubre de 2019 realizada al predio innominado con matrícula inmobiliaria 370-533003, ubicado en la vereda Santa Elena Alta, corregimiento de Férida del municipio de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca y el Auto del 30 de diciembre de 2019, por el cual la citada Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969, en calidad de propietaria del mencionado inmueble, dentro del expediente CVC- 0713-039-005-002-2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Auto.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y RECURSOS
ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Mediante la Resolución No. 9 de 1938, el Ministerio de la Economía Nacional, en uso de las facultades legales asignadas en la Ley 200 de 1936, Decreto número 59 de 1938 y el Decreto Legislativo número 1157 de 1940, declaró la Reserva Forestal Protectora del Río Cali, localizada en jurisdicción del municipio de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, describiendo en su artículo 1º, los linderos de la misma.

Con Resolución No. 0126 de 9 de febrero de 1998, se efectuó la sustracción de 859,71 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, correspondientes a zonas con núcleos de vivienda dispersa y concentrada como: Corregimiento la Leonera, Vereda El Porvenir, Corregimiento Felidia Saladito y Corregimiento La Elvira; zonas con núcleos de vivienda concentrada como: Área de Patio Bonito y Terrón Colorado, Área Las Pitas del Cabuyal y Hacienda Saratoga.

A través de la Resolución No. 068 del 28 de enero de 2005, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se adopta como único datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado: MAGNA-SIRGAS siendo una obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la migración de información geográfica de las áreas de las Reservas Forestales Nacionales al sistema MAGNA SIRGAS, para lo cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas y que permitió dar claridad en la interpretación cartográfica.

Mediante Resolución 2248 de 2017 se precisó el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, declarada mediante Resolución No. 9 del 3 de diciembre de 1938.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el artículo cuarto del Auto del 30 de diciembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca inicia un procedimiento sancionatorio a la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969, en calidad de propietaria del predio innominado con matrícula inmobiliaria 370-533003, en la vereda Santa Elena Alta, corregimiento de Félida del municipio de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca; se ordenó igualmente remitir a este Ministerio copia del citado acto administrativo y del Informe de Visita del 1 de octubre de 2019, documentos allegados mediante radicado MINAMBIENTE 01-2021-16218 del 12 de mayo de 2021.

En la visita realizada el 01 de octubre de 2019 al predio innominado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-533003, en la vereda Santa Elena Alta, corregimiento de Félida del municipio de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico y plasmada en el Informe radicado ante este Ministerio, se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) En el lugar se evidenció la tala de alrededor de 25 árboles en etapa latizal, por los tocones hallados en el predio. (Entre 10cm a 20 cm de diámetro) (...)

(...) De igual manera, se observó la adecuación de un sistema séptico y explanación para conformación de terreno con un área aproximada de 16 m2,

(...) (Ver foto 3).



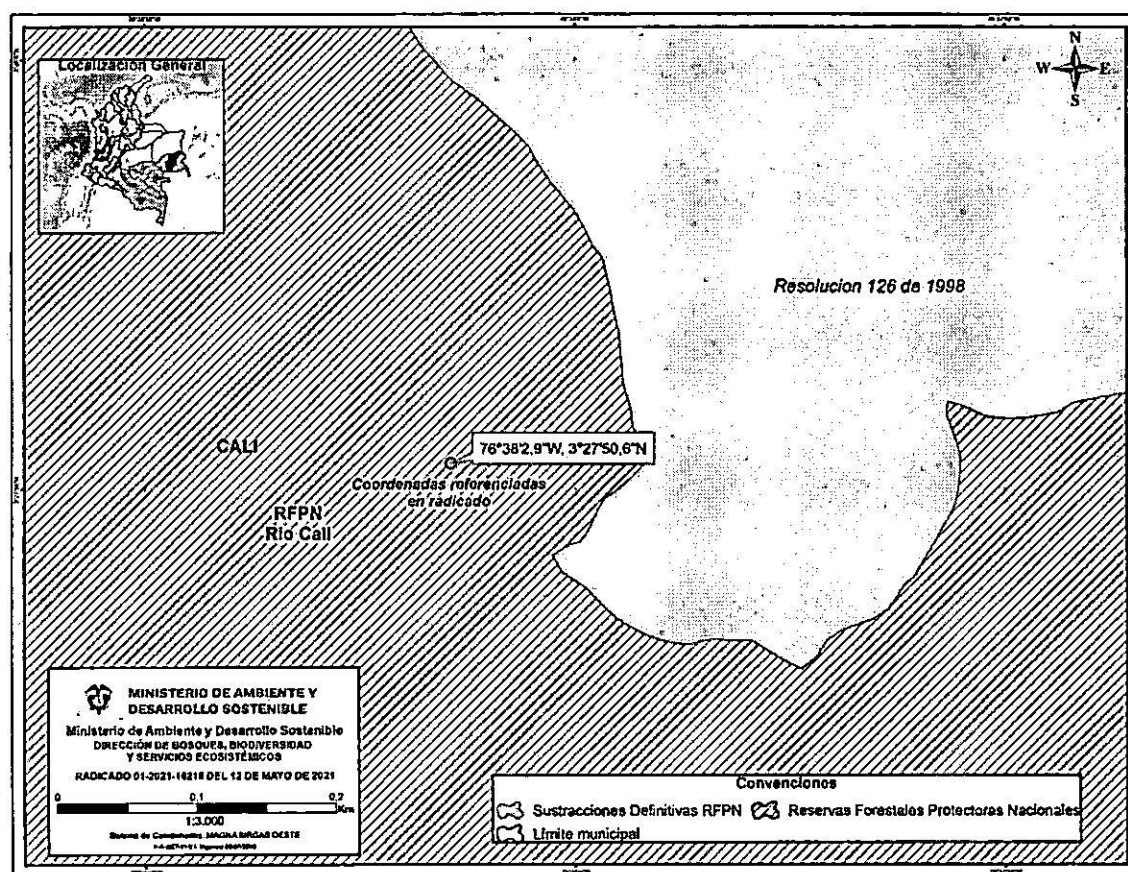
Foto 3. Izquierda, Área de explanación verificada con personal de Policía. Derecha, construcción de sistema séptico.

(...)"



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo evidenciado en el citado Informe de Visita remitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, esta Autoridad Ambiental realizó consulta con la información geográfica de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, concluyendo que el citado predio se encuentra en Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali tal y por fuera del área de la Resolución No. 0126 de 9 de febrero de 1998, a través de la cual se efectuó la sustracción de 859,71 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali, como se muestra en el siguiente mapa:



Ahora, igualmente se puede observar en el informe allegado por la Corporación que las actividades de tala de árboles, adecuación de un sistema séptico y la explanación efectuada en el citado predio, cambian el objetivo de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Cali establecido por el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y en el título 2 del Decreto 1076 de 2015, el cual debe encaminarse a que prevalezca el efecto protector de dichas reservas.

Es importante precisar también que, una vez verificadas las coordenadas tomadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC se consultó el código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR del predio innominado con matrícula inmobiliaria 370-533003, ubicado en la vereda Santa Elena Alta, corregimiento de Félida del municipio de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, en el que se registra como propietaria la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este orden de ideas, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969 en calidad de propietaria del predio anteriormente mencionado, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar cambios en los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Río Cali al desarrollar actividades de remoción de cobertura vegetal, construcción de infraestructura y explanaciones, en calidad de propietaria del predio innominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-533003 código catastral 760010000590000050028000000000, ubicado en la vereda Santa Elena Alta, Corregimiento de Férida, Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 3°27'50,6"N - 76°38'02,9"OE, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado anteriormente y aquellos que le sean conexos.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 182, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 01-2021-16218 del 12 de mayo de 2021.
2. Consulta Ventanilla Única de Registro-VUR del predio con matrícula inmobiliaria 370-533003.
3. Consulta al Sistema De Información Geográfica de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales del predio con matrícula inmobiliaria 370-533003.

Artículo Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se solicita al área técnica del grupo de sancionatorio para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la expedición del presente acto administrativo,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realice un análisis multitemporal al predio innominado identificado con matrícula inmobiliaria 370-533003 código catastral 760010000590000050028000000000, ubicado en la vereda Santa Elena Alta, Corregimiento de Férida, Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas 3°27'50,6"N - 76°38'02,9"OE, con el fin de identificar si se han realizado actuaciones posteriores y/o diferentes a las identificadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 66.905.969, en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Artículo Séptimo. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Octavo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Noveno. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Décimo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 JUL 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Andrés Felipe Mendoza /Abogado Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN 182

Bogotá, D.C., 12-07-2023

21002023E2022612

Señor:

JORGE IVAN OSPINA

Alcalde

ALCALDE MUNICIPAL DE CALI

INSPECCIÓN DE POLICIA Y CORREGIDOR FELIDIA

Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia.

Correo electrónico: contactenos@cali.gov.co

Asunto: Comisión para notificar Auto No. 011 del 2023 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Respetado señor Ospina:

Amablemente se requiere la colaboración para que se comisione un inspector de policía rural o corregidor con el fin de dirigirse a la vereda Santa Elena Alta, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Esto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto No. 011 del 2023 con base en el artículo 209 de la Constitución Política que establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, esta comisión se fundamenta en lo establecido en ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 7 que establece:

(...) 7. Ejecutar las comisiones que trata el Artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2030 de 2020.

(modificado por el Artículo 4 de la Ley 2030 de 2020) Parágrafo 1. Las autoridades a que se refieren los Artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. (...)

Cabe señalar, la colaboración también se fundamenta en lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 62:

ARTÍCULO 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales. (...)

En caso de no ser posible, la notificación personal al no encontrarse en el predio o poder encontrar a la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 66905969, indicarlo a la mayor brevedad posible. En caso de ser posible, se adjunta el formato de notificación personal que debe ser diligenciado por la señora ANA XIMENA CUENTAS MONSALVE para que sea remitida la constancia a esta dirección.

Esta comisión se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

**Adriana
Rivera**

Firmado
digitalmente por
Adriana Rivera
Fecha:
2023.07.12
05:21:05 -05'00'

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE
Anexo. Auto No. 011 del 2023 y formato de notificación personal

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente